

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2963/2015
QUEJOSO: *******

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA**

ÍNDICE

	PÁGS.
SÍNTESIS	I-VII
ANTECEDENTES DEL CASO	1-2
JUICIO DE AMPARO	3-4
COMPETENCIA	4
OPORTUNIDAD	4
LEGITIMACIÓN	5
ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	5-19
PROCEDENCIA DEL RECURSO	19-29
FONDO	29-65
EFFECTOS	66
DECISIÓN	67

**ANEXO I. DEMANDA DEL PRIMER AMPARO.
ANEXO II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.
ANEXO III. RECURSO DE REVISIÓN.**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2963/2015**

QUEJOSO: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

S Í N T E S I S

AUTORIDAD RESPONSABLE: Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito.

ACTO RECLAMADO: La sentencia de nueve de noviembre de dos mil doce, dictada en el toca *****.

RESOLUCIÓN RECURRIDA: dictado el diecisiete de abril de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 303/2014, el cual negó la protección constitucional.

RECURRENTE: El quejoso.

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA

El recurso sí es procedente. En particular, se identifican tres temas que, por ser cuestiones de constitucionalidad a las que es posible atribuir las características de importancia y trascendencia, deben formar parte de la materia de la revisión.

- I. Omisión de interpretación de diversos principios del debido proceso, contenidos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la doctrina de inmediatez procesal.
- II. Omisión de estudio de la violación al derecho a la integridad personal.
- III. Interpretación del artículo 1º constitucional (parámetro de control de constitucionalidad).

ESTUDIO DE FONDO

- I. Omisión de interpretación de diversos principios de debido proceso, contenidos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la doctrina de inmediatez procesal.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

A juicio del quejoso, el principio de inmediatez (o la forma en que ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación) es inconstitucional por permitir que el juzgador otorgue mayor grado de verosimilitud al material probatorio existente, solamente con apoyo en un criterio de temporalidad — la cercanía a los hechos delictivos—. El quejoso considera que su aplicación vulnera el derecho a la defensa adecuada, pues las declaraciones del inculpado se ven comprometidas bajo el argumento de que una declaración posterior es necesariamente defensiva y no veraz.

El tribunal colegiado incurrió en la omisión de este tema, por lo que el análisis de esta Sala lógicamente carece de un pronunciamiento interpretativo susceptible de ser contrastado a la luz del parámetro de regularidad constitucional. Por ello, y dado que *no* es la primera vez que nos pronunciamos sobre su naturaleza y alcances, la metodología de este apartado básicamente implica retomar las razones que hemos construido sobre el principio en cuestión en precedentes recientes. Sin embargo, se abunda un poco más sobre su naturaleza con el fin de proporcionar mayor claridad sobre su estatus constitucional, tal como lo solicitó el quejoso.

Cuando el quejoso solicita el análisis de la validez constitucional del principio de inmediatez procesal, también está pidiendo la interpretación de diversos preceptos constitucionales que protegen el debido proceso, en particular, el derecho humano a la inmediación y contradicción en el desahogo y ofrecimiento de pruebas en el marco de un proceso penal.

Se retoman diversos precedentes recientes sobre el debido proceso (entre ellos, el amparo directo 14/2011, amparo directo 9/2008). Sobre el principio de inmediatez se retoman los siguientes: amparo directo 78/2012, amparo directo en revisión 3457/2013, amparo directo en revisión 3810/2014, amparo directo en revisión 913/20159.

Se concluye que, en reiteración de la lógica que inspira esta línea de precedentes, esta Sala está en condiciones de responder lo siguiente: el principio de inmediatez procesal —entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones de la persona que declara— es constitucional *per se*. Los criterios ya citados imponen tal conclusión. Por ende, no asiste razón al quejoso cuando considera que este principio es, por sí mismo, violatorio del orden constitucional y del debido proceso. Sin embargo —y este es el punto clave— los precedentes antes citados permiten ver que esta Primera Sala ha sido clara en establecer que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso.

Desde el amparo directo 78/2012, esta Sala partió de la premisa de que el

principio de inmediatez procesal era constitucional. Reiteramos esa postura. El principio de inmediatez procesal es constitucional *si y solo si* es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones, rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es decir, se trata de un criterio que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original.

Pero su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos: el principio de inmediatez de ningún permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho.

De este modo, el principio de inmediatez siempre debe quedar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que, como ha reiterado esta Sala desde el amparo directo 14/2011, permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.

En particular, debemos poner énfasis en el derecho a la defensa adecuada, en el principio del contradictorio y en el principio de presunción de inocencia. Se desarrolla cómo es que el principio de inmediatez procesal debe ser interpretado a la luz de cada uno de ellos.

En conclusión, el principio de inmediatez procesal (entendido en el sentido al que hemos aludido) no es propiamente un principio rector del proceso penal. Y en esta medida requiere ser siempre aplicado de tal modo que no viole, no obstruya, ni se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estados Mexicano.

Se reconoce que la interpretación que aquí se ha adoptado limita significativamente la relevancia práctica que principio de inmediatez procesal debe tener, sobre todo si se compara con la manera en que esta doctrina ha sido utilizada en el pasado, tanto por esta Sala como por los tribunales colegiados de circuito.

En consecuencia, es necesario superar todas aquellas tesis aisladas y de jurisprudencia que se oponen al significado del principio de inmediatez procesal que se ha adoptado en los párrafos de esta ejecutoria. (Páginas 49

a 51)

Estos criterios parten de premisas opuestas a las que esta Sala ha desarrollado en los últimos años. En todos ellos es posible apreciar una preocupación latente: la necesidad de otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Incluso, se llegó a asumir que una de las excepciones al principio de inmediatez procesal operaba cuando la declaración posterior (o sea, la no inmediata a los hechos) perjudicaba al inculpado, es decir, en ese caso sí se podía tomar en cuenta la última declaración. El juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado. Por ello, en esencia, se partía de una lógica que no es compatible con nuestros criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia.

Es de suma importancia destacar que esta conclusión no solo se sigue del avance doctrinal que esta Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, estamos ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales. Se citan criterios relevantes en la materia.

Finalmente se determina que, en vista de lo anterior, el tribunal colegiado deberá revisar los términos en los que aplicó el principio de inmediatez al caso concreto. Para ello, deberá ceñirse a la posición que se ha desarrollado con motivo de la pregunta de constitucionalidad que ha formulado la parte quejosa. Esto quiere decir que, con libertad de jurisdicción, deberá valorar nuevamente todo el material probatorio que obra en la causa, su pertinencia y relevancia, pero siempre bajo la premisa de que será necesario excluir la posibilidad de dar prevalencia a todos aquellos medios de prueba que se hubiesen desahogado sin la intervención del juez y sin la asistencia de abogado. Deberá eliminar de su decisión la posibilidad de asignar un valor negativo (o contrario a los intereses del quejoso) el hecho de que hubiera hecho valer una versión defensiva. Como se ha reiterado en esta ejecutoria, el ejercicio del derecho a la defensa adecuada supone la posibilidad de hacer valer una estrategia de defensa, y nadie puede ser castigado por el ejercicio de un derecho humano.

II. Omisión de estudio de la violación al derecho a la integridad personal.

En su demanda, el quejoso manifestó que los certificados médicos presentados en la averiguación previa por el Ejército Mexicano asentaban que, tanto sus coacusados como él, presentaron “diversas e importantes

lesiones”, mismas que atribuyó al maltrato físico que aduce haber sufrido tanto en la aprehensión, como durante los interrogatorios a los que fue sometido.

El tribunal colegiado fue absolutamente omiso frente a este planteamiento de constitucionalidad. Lo hemos caracterizado como tal, porque —como se explicó en el apartado de procedencia— la violación alegada versa sobre el derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la prohibición de actos de tortura establecida en el 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En un número significativo de asuntos, esta Sala ha desarrollado los estándares aplicables en la materia. Se reiteran los criterios aplicables en la materia.

En el caso concreto, a pesar de la omisión en la que injustificadamente incurrió el tribunal colegiado, el análisis de fondo de este tema no conduce a revocar la sentencia recurrida, toda vez que, según se advierte de la sentencia de amparo, el quejoso siempre negó los hechos. Inclusive, desde su primera declaración y en adelante fue consistente en sostener que él solo fue “levantado” y que no participó en la agresión contra los militares que se le atribuyó.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que no procede revocar la sentencia al no existir confesión del inculpado o alguna otra declaración o información autoincriminatoria, por no resultar posible determinar que el acto de tortura alegado haya tenido impacto dentro del proceso penal y, que por tanto, es dable decretar la exclusión de pruebas por considerarse ilícitas.

Al margen de lo anterior, es importante recordar que en cumplimiento a los parámetros impuestos desde el marco jurídico constitucional, conforme al cual esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista a la autoridad ministerial para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, por lo que se debe dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.

III. Interpretación del artículo 1º constitucional (parámetro de control de constitucionalidad).

Como último y tercer tema, se analizan los agravios mediante los cuales la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

parte quejosa se duele de la interpretación adoptada por el tribunal colegiado en relación con el parámetro de constitucionalidad aplicable para la revisión del acto reclamado.

El tribunal colegiado el tribunal colegiado introdujo, de *motu proprio*, una interpretación del artículo 1º constitucional, en la cual consideró que su escrutinio constitucional no requería acudir a los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, dado que los derechos cuya violación se alegaba estaban ya protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este agravio es fundado. El tribunal colegiado incurrió en una interpretación errónea del artículo 1º constitucional y que es incompatible con lo que este Alto Tribunal ha señalado en varios precedentes: las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Estas normas forman parte del catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.

Se considera aplicable la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”

Se revoca la sentencia. En la nueva resolución, el tribunal colegiado deberá tomar en cuenta que anteriormente partió de un parámetro de control constitucional equivocado y, de este modo, deberá partir de la premisa según la cual, los derechos humanos protegidos en tratados internacionales forman parte del parámetro de control de constitucionalidad a la luz del cual debe evaluarse la legalidad del acto reclamado

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.

INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCUPLADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCUPLADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

CONFESION, RETRACTACION DE LA.

CONFESION. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACION SEGUN EL MOMENTO DE RENDIRSE.

TESTIGOS, RETRACTACION INEFICAZ DE LOS.

INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL

PRINCIPIO DE.

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN.

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCUPLADO.

ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2963/2015
QUEJOSO: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA: PATRICIA DEL ARENAL URUETA

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ---, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2963/2015, promovido en contra del fallo dictado el diecisiete de abril de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 303/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se cumplen los requisitos que condicionan la procedencia del recurso y, en su caso, analizar la cuestión de constitucionalidad planteada. Por un lado, el recurrente aduce que el tribunal colegiado deliberadamente omitió estudiar diversos planteamientos de constitucionalidad. Por otra parte, considera que dicho órgano no se ciñó a los criterios de la Primera Sala en relación con el derecho de puesta a disposición inmediata y con el parámetro de control constitucional aplicable en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia reclamada se tuvo por acreditado lo siguiente¹:

¹ Toca penal ***** , hojas 11 y 12.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

2. El siete de junio de dos mil nueve, a las veinte horas, en *****, se suscitó un enfrentamiento con disparos de armas de fuego entre los ocupantes de diversos vehículos. Al lugar llegaron varios elementos militares, pero —según se tuvo acreditado— fueron agredidos directamente por *****, ***** y ***** (quejoso).
3. El quejoso atacó a los militares desde un vehículo marca “charger”. Como consecuencia de las agresiones, el Sargento Segundo de Infantería, *****, resultó lesionado por el proyectil de un arma de fuego.
4. Momentos después, los elementos castrenses detuvieron a los agresores, incluido el quejoso. También aseguraron diversas armas bélicas, cartuchos y envoltorios que contenían marihuana, cocaína y pastillas con el psicotrópico denominado flunitrazepam.
5. **Procedimiento penal.** El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos, misma que fue radicada por la Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Chihuahua, bajo la causa penal *****.
6. Sustanciado el procedimiento, el veintidós de mayo de dos mil doce, la jueza emitió sentencia condenatoria en contra de ***** y otros, por su responsabilidad penal en la comisión de los siguientes delitos: homicidio en grado de tentativa; portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, cocaína y flunitrazepam, con fines de comercio en la modalidad de venta.
7. Por todos estos delitos, la Jueza impuso al quejoso la pena de veinticuatro años, ocho meses de prisión y ciento ochenta días multa, equivalente a nueve mil trescientos cincuenta y un pesos.
8. El sentenciado y su defensor particular apelaron dicha determinación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

Correspondió conocer del recurso al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito (toca *****). El nueve de noviembre de dos mil doce, dicho órgano confirmó la responsabilidad del recurrente.

II. JUICIO DE AMPARO

9. **Demanda, trámite y sentencia.** Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito, ***** , por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución de nueve de noviembre de dos mil doce².
10. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 7º y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Mediante auto de tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito tuvo por recibida la demanda de amparo y la registró con número de expediente D.P. 303/2014³, pero la admitió hasta el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, cuando tuvo por emplazado el tercero interesado⁴.
12. En sesión de diecisiete de abril de dos mil quince, el órgano jurisdiccional negó la protección de la Justicia Federal⁵.
13. **Recurso de revisión.** El quejoso promovió revisión por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil quince, el cual fue remitido a esta

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 303/2014, hojas 9 a 174.

³ *Ibidem*, hojas 179 a 180.

⁴ *Ibidem*, hoja 201.

⁵ *Ibidem*, hojas 434 a 603.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

Suprema Corte con el expediente del juicio de amparo⁶.

14. Por auto de dieciocho de junio de dos mil quince, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el toca y registrarlo con el número 2963/2015; así mismo, admitió el recurso, designó como ponente al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación⁷.
15. Mediante proveído de nueve de febrero del mismo año, el Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto⁸.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó por lista al quejoso el lunes once de mayo de dos mil quince⁹. La notificación surtió efectos el martes doce siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁶ Amparo Directo en Revisión 2963/2015, hojas 3 a 108.

⁷ *Ibidem*, hojas 111 a 113.

⁸ *Ibidem*, hojas 139.

⁹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo 303/2014, foja 614 vuelta. La notificación por lista se realizó luego de que se realizara una diligencia con la intención de notificarlo personalmente el día seis de mayo de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

18. El plazo transcurrió del miércoles trece al martes veintiséis de mayo de dos mil quince. No se cuentan los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. Por tanto, si el recurso se interpuso el diecinueve de mayo de dos mil quince¹⁰, es evidente que se presentó en tiempo.

V. LEGITIMACIÓN

20. ***** está legitimado para interponer el presente medio de impugnación. Es el quejoso en el juicio de amparo directo de origen, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que la decisión adoptada en la sentencia recurrida le afecta de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

21. A continuación se sintetizan los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios.
22. **Demanda de amparo.** El quejoso en el apartado de antecedentes expresó lo siguiente:
 - En primer orden, el quejoso consideró esencial describir su perfil personal. Manifestó que era originario de ***** , que no tenía antecedentes penales, que tenía un empleo e ingresos comprobables, que tenía un hijo que depende económicamente de él y que gozaba de un modo honesto de vivir.
 - En los certificados médicos presentados en la averiguación previa por

¹⁰ Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 2963/2015, foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

parte del Ejército Mexicano se hizo constar que, tanto sus coacusados como él, presentaron diversas e importantes lesiones. Esta situación reveló de manera indiscutible el maltrato físico que sufrieron tanto en la aprehensión, como durante los interrogatorios que fueron sometidos.

- El quejoso transcribió un certificado médico, rendido a las 23:15 horas del 7 de junio, en el cual un médico cirujano del Ejército Mexicano aludió a diversas lesiones en el cuerpo del quejoso, entre ellas escoriaciones, equimosis de distintas dimensiones sobre región ocular izquierda, sobre el hombro derecho y sobre la región lumbar derecha.
- El quejoso también transcribió el contenido de su declaración ministerial, en la cual expuso haber sido “levantado” por agentes militares mientras se encontraba afuera de una plaza, que no conocía a las personas que habían sido detenidas con él. Mencionó que era una víctima más de la delincuencia organizada.
- Hizo referencia a las pruebas de descargo exhibidas, a las declaraciones de sus coincurpados, a su declaración preparatoria — en la cual ratificó que había sido “levantado”—. Alegó que existió una abierta violación a las reglas de valoración de los medios de prueba.
- El quejoso contravirtió el parte informativo de siete de junio de dos mil nueve, en el cual se narraron los hechos que motivaron su detención. A su juicio, este parte carecía de veracidad, pues derivó de un montaje que tuvo efectos corruptores sobre todo el proceso, esto, al ser oscuro, genérico y con poca claridad. En él no se especificó la razón por la que los soldados que lo suscribieron acudieron al lugar de los hechos.
- En el parte informativo, los elementos castrenses tampoco precisaron la ubicación real en la que fueron detenidos, la forma en que iban vestidos, quiénes disparaban, ni con qué armas, lo que sin duda coadyuva a identificar inobjetables vacilaciones en cuanto a su objetividad y claridad debida.
- Ante la ausencia de la debida fidelidad y escrupulosidad en el establecimiento de los hechos, se transgredieron los derechos fundamentales a una defensa adecuada y al debido proceso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

- El quejoso también impugnó la ratificación que hicieron los miembros del ejército al parte informativo. Aseveró que tales diligencias fueron idénticas, lo cual permite suponer que hubo un aleccionamiento previo y permite sospechar de su veracidad e independencia.
- El quejoso cuestionó la validez de la prueba de rodionato de sodio, pues a su juicio se había violado la cadena de custodia.
- Se refirió a la divergencia socio-económica-cultural entre él y sus cosentenciados, pues a su juicio es lógicamente improbable que hubiera sido copartícipe en los hechos delictivos que le atribuyeron. Agrega que él tiene estudios profesionales, comprobado empleo e ingresos, sin antecedentes penales y un hijo que depende económicamente de él. Estas circunstancias revelaban, a su parecer, que no era posible que se conocieran, menos aún que fueran cómplices en conductas delictivas.
- Por otro lado, a juicio del quejoso, el principio de inmediatez fue aplicado inadecuadamente, pues se otorgó valor probatorio preponderante a las declaraciones ministeriales de sus cosentenciados. Esto vulneró sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido proceso e imparcialidad judicial en razón de la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado. Se violaron los artículos 14, 16 y 17 en relación con el artículo 20 de la Constitución.
- En relación con este punto el quejoso advierte que, sin reconocer la validez de los criterios judiciales sobre inmediatez procesal, en el caso concreto este principio no fue aplicado tal como se encuentra fijado por tribunales federales.
- A su juicio, si se atiende a la cronología en la que fueron rendidas las declaraciones ministeriales —el quejoso rindió su primera declaración cuatro horas antes que sus coacusados— es posible ver por qué las mismas fueron valoradas incorrectamente. Las declaraciones de sus coacusados se encontraban en contradicción tanto con su primera declaración, como con otras pruebas de descargo.
- Por ende, la autoridad responsable debía realizar una motivación reforzada y justificar por qué se privilegió las declaraciones de sus coacusados y los elementos aportados por los militares. Su primera

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

declaración, además de haber sido inmediata y espontánea, también fue verosímil y concordante con diversas pruebas de descargo.

- A continuación, el quejoso se refirió a varios criterios jurisprudenciales para abundar en la naturaleza del principio de inmediatez. Al respecto sostuvo que la interpretación de los criterios de intermediación y de inmediatez procesal se realiza medularmente en relación con las declaraciones del inculpado. Sin embargo, también se extienden genéricamente hacia todos los elementos probatorios, entre los cuales se encuentra la prueba testimonial y que incluye tanto las testimoniales de cargo, como las de descargo.
- En otro apartado —que el quejoso nombró “inconstitucionalidad del principio de inmediatez procesal”— señaló que la aplicación de este principio genera falta de certidumbre jurídica, pues fundamentalmente atiende a un elemento de temporalidad para brindar mayor grado de veracidad a las pruebas en función de la cercanía de la declaración a los hechos.
- Por ello, con independencia de lo expuesto sobre la inexacta y discrecional aplicación de ese principio, desarrollado desde los criterios de interpretación del Poder Judicial, es importante que el tribunal colegiado realice el control de constitucionalidad mediante una interpretación directa del artículo 20, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto, con el fin de desentrañar el principio de presunción de inocencia y establecer su alcance jurídico.
- En la especie, se debe resolver si las pautas hermenéuticas de “inmediatez procesal” desarrolladas por la responsable devienen contrarias a la garantía constitucional de presunción de inocencia.
- La importancia de determinar el alcance de la norma constitucional estriba en establecer si el criterio desarrollado por el Poder Judicial de la Federación es congruente con las garantías constitucionales y los principios del sistema de justicia penal.
- El desarrollo de las pautas de interpretación sobre intermediación puede rastrearse hasta la Quinta Época. Existe una diferencia entre lo que el Poder Judicial ha interpretado y definido en las últimas épocas judiciales como “inmediatez procesal” o incluso “intermediación”. Los ha utilizado como sinónimos y les ha dado un contenido relativo a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

recepción y valoración de la prueba. Se ha empleado en criterio cronológico, que va en función de la mayor o menor cercanía de los hechos.

- Los criterios iniciales de la Quinta Época Judicial apuntan al conocimiento directo del Juzgador de las partes y de las pruebas. Originalmente no se limitaba a una prueba, sino que atendía genéricamente al acervo probatorio. En la misma Época comienza el cambio orientador de los criterios y se establece qué declaración debe prevalecer cuando hay distintas versiones del procesado.
- En la Sexta Época los criterios se modificaron para convertirse en un estándar de aceptación y valoración de las pruebas. Ya no se alude a las pruebas genéricamente, sino que el criterio se centra en la testimonial y en las declaraciones del inculpado. Así, se consolidó la tendencia de validar una declaración o confesión por su cercanía a los hechos, y no por su aceptación y desahogo ante el juez penal.
- Posteriormente, en la Séptima Época permanece la tendencia y se alude a la validez y verosimilitud de las pruebas por su cercanía a los hechos. Se consolida el cambio de contenido para configurar un criterio de aceptación y validación de pruebas, fundado en la siguiente relación: a mayor cercanía con los hechos, mayor valor y veracidad de las pruebas.
- En la Octava Época, una vez consolidada la tendencia como estándar probatorio, el criterio comienza a centrarse ya no en cómo dilucidar el valor de distintas declaraciones, como se perfiló en la Quinta Época, sino que se alude fundamentalmente a las confesiones y retractaciones del inculpado.
- En la Novena Época se mantiene la postura centrada en los asertos formulados por el procesado y se establece el estándar según el cual deben aceptarse las primeras declaraciones si y solo si son perjudiciales para el procesado. Además se fueron delineando algunos criterios sobre modificaciones o retractaciones de otros testigos, aunque no con el mismo rigor que en los criterios centrados en el sujeto activo del delito.
- Los criterios no establecen la diferencia entre los elementos para valorar a un testigo en general y aquellos tendientes a valorar las declaraciones del procesados o de sus coacusados. En este último

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

supuesto, la persona que es imputada del delito sufre un trato lesivo, ya que el derecho a la defensa y a no formular declaraciones autoinculpatorias se ven comprometidos bajo el argumento de que si se rinde una declaración posterior la misma, ésta necesariamente es defensiva, o que si se desconoce la responsabilidad en la declaración inicial pero después se admite, entonces el principio no opera y se está a la confesión. Estos extremos sin duda vulneran la presunción de inocencia.

- Es importante recordar que el Sistema de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México) recomendó al Estado mexicano *“legislar para que todos los medios de prueba, salvo aquellos irrepetibles, se desahoguen ante la presencia judicial y para que el principio de inmediación sólo pueda ser entendido en relación con las diligencias que se realicen ante dicha autoridad”*.
- El Comité contra la Tortura (en su Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención, Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura), incluyó un capítulo identificado como “C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones”, CAT/C/MEX/CO/3, el 6 de febrero de 2007, que en su punto 12 manifestó lo siguiente: *“El Comité toma nota del proyecto de reforma del sistema integral de justicia, entre cuyos principales objetivos se encuentran la instauración de un modelo acusatorio y oral para los procesos penales, la eliminación del valor probatorio de la confesión ante autoridades diferentes a un juez, y la incorporación de la presunción de inocencia. Sin embargo, al Comité le preocupa que esta reforma todavía no haya sido aprobada. Además, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de que en numerosos casos aun se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez. El Estado Parte debe finalizar la reforma del sistema integral de justicia a fin de, entre otros, instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba.”*
- En el mismo tenor, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

su Examen de los Informes presentados por los Estados Partes, en virtud del artículo 40 del Pacto), en el apartado relacionado con los principales motivos de preocupación y recomendaciones, el 22 de marzo de 2010, expresó:

“El Comité toma nota de las reformas propuestas actualmente del sistema de justicia penal del Estado Parte, que entre otras cosas, tiene por objeto establecer un sistema acusatorio y consagra el principio de la presunción de inocencia. Sin embargo, señala que esta reforma no se ha aplicado plenamente. Además, el Comité expresa su preocupación de que bajo la ley actual, se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal y que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no recae sobre la fiscalía (arts. 7 y 14 del Pacto). El Estado parte debe adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También deberá adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas.”

- Por otra parte, la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, del mismo sistema de Naciones Unidas, en el Informe sobre la misión cumplida en México, el 24 de enero de 2002, expresó que:

“El Relator Especial reitera la recomendación realizada por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1999 de que México debería: “asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio”. Asimismo, se adhiere a la recomendación del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de que: ‘No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez’. Todas las denuncias de tortura deben investigarse a fondo y debe llevarse a los culpables ante los tribunales”.

- A partir de lo anterior, es posible concluir por qué el sentido que el Poder Judicial de la Federación ha dado al principio de inmediatez procesal en sus criterios de interpretación ha sido reiteradamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

cuestionado desde la óptica del sistema de Derechos Humanos. El criterio cronológico es empleado *per se* para darle mayor valor a las pruebas obtenidas durante las primeras etapas de la investigación, incluso hasta antes de que el propio proceso penal se tramitado en sede judicial.

- La jurisprudencia sobre “inmediatez procesal” solo es la interpretación que se hace de una ley, pero ésta no puede alcanzar el rango de ley. Los criterios jurisprudenciales sobre “inmediatez procesal” no puede ir más allá del ordenamiento constitucional, ni de los derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema, máxime que los criterios vigentes devienen restrictivos de los derechos tutelados en la misma.
- En otro aspecto, el quejoso manifestó que el tribunal colegiado indebidamente negó valor probatorio a las pruebas de descargo que constan en actuaciones de la causa penal, tales como diversos testimonios y probanzas documentales relacionadas con su desaparición y posterior hallazgo, incluidas llamadas telefónicas, el reporte policial, las periciales privadas, la videograbación remitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los careos sostenidos con los coacusados, en los que señalaron no conocer al quejoso con anterioridad a los hechos. Lo anterior evidenció la violación a sus derechos humanos y garantías constitucionales de presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica, de audiencia y debido proceso desde la averiguación previa.
- El quejoso expuso que los militares, al momento de ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, exhibieron los certificados médicos que le fueron practicados tanto a él como a sus coacusados, en los que constaron las lesiones que cada uno de ellos presentó cuando fueron revisados por el médico militar.¹¹
- Respecto a la existencia de los certificados médicos de lesiones. practicados tanto al quejoso como a sus coacusados, el quejoso precisó que los mismos fueron realizados en las instalaciones del *****.
- También se advierte que los elementos aprehensores no los pusieron a disposición de manera inmediata y sin demora ante la autoridad

¹¹ Hoja 115 de la demanda de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

ministerial correspondiente, pues primero los trasladaron a la referida instalación militar. De este modo, transgredieron lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

- Esta violación también se actualizaría si su detención hubiera ocurrido como lo afirmaron los elementos militares, pues si la misma ocurrió a las veinte horas del siete de junio de dos mil nueve y los inculcados fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República hasta las diez horas del día siguiente (ocho de junio); se advierte que estuvieron retenidos en las instalaciones militares al menos durante catorce horas.

23. **Sentencia de amparo.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo. Esta es una síntesis de sus principales consideraciones:

- A juicio del tribunal colegiado, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en la sentencia reclamada se señalaron los preceptos legales aplicables y se expusieron con precisión las circunstancias especiales, causas inmediatas y motivos particulares que llevaron al magistrado responsable a resolver en el sentido en que lo hizo. La resolución reclamada contiene los fundamentos atinentes a los delitos atribuidos, los correspondientes a su forma de intervención y los relativos a la valoración de los medios de prueba e individualización de la pena. Se contó con elementos de prueba suficientes para acreditar los delitos atribuidos y éstos fueron enlistados.
- En cuanto al estudio de la responsabilidad del quejoso, el tribunal colegiado validó la conclusión a la que arribó el tribunal responsable en el sentido de tener por demostrada su participación dolosa y como coautor, en términos de los artículos 9° y 13, fracción III, del Código Penal Federal. Al respecto refirió que se contaba con la imputación directa de los elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 23° Batallón de Infantería, contenida en el parte informativo y en la declaración ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.
- El colegiado validó los testimonios de los elementos Militares y calificó de infundados los razonamientos con los que el quejoso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

pretendió cuestionar el valor probatorio a la prueba de rodizonato de sodio que se le practicó. A juicio del colegiado, el perito que elaboró el cuestionado dictamen observó plomo y bario en las manos de ***** sin que éste pudiera desvirtuar el valor probatorio que se concedió a dicho dictamen.

- Si bien el quejoso pretendió sostener una versión defensiva en cuanto a la posibilidad de que el plomo que resultó en sus manos fuera por la exposición que sufrió en el enfrentamiento que sostuvieron las personas que lo levantaron, o que pudo ser con motivo del trabajo que desempeñaba —instalación de esteros— el quejoso no corroboró tales versiones con algún medio de prueba.
- En relación al señalamiento del quejoso en cuanto a que en el dictamen relativo a la prueba de rodizonato de sodio se asentó que las muestras se recibieron el veinte de abril de dos mil nueve, y por tanto no pertenecen a él y sus codetenidos. El colegiado resolvió que si bien de la lectura del dictamen se encuentra anotada esa fecha, estimó que se trató de un error mecanográfico, pues a su juicio fue claro que dichas muestras fueron tomadas al ahora quejoso y cosentenciados una vez que se encontraban detenidos por los hechos ocurridos el siete de junio de dos mil nueve y el dictamen fue elaborado el ocho del mismo mes y año, por tanto, dicho error en la fecha no restaba valor probatorio a dicho dictamen.
- En otro apartado, el colegiado calificó de infundados los argumentos para descalificar el parte informativo. Precisó que si bien es cierto que en él no se encuentran detalles específicos como vestimenta de los detenidos, tipos de armas, quienes las disparaban, dónde fueron encontradas las armas y drogas, entre otros detalles, sí se señala de manera clara que al ir circulando por ***** se percataron que sujetos que se encontraban junto a varios vehículos realizando disparos, que se conminó a los sujetos a que depusieran las armas, que los agresores subieron a los vehículos y que, tiempo después, lograron someter a tres de ellos, que en el interior del vehículo se encontró la hierba seca con características propias de la marihuana, seiscientos sesenta y dos pastillas psicotrópicas, ciento noventa y cuatro bolsitas de plástico conteniendo un polvo blanco con las características de la cocaína, una carabina AR-15, un rifle AK-47, una pistola calibre 38 súper, cargadores y cartuchos. Los datos asentados por los elementos castrenses, establecen las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

- Respecto a las contradicciones que el quejoso atribuyó a los militares, el tribunal colegiado consideró que, al adinricular sus declaraciones con diversos medios de convicción, se configuró la prueba circunstancial perfecta con valor demostrativo pleno. Tales medios no fueron desvirtuados por el quejoso y durante la instrucción del juicio penal no se acreditó que los elementos se hubieran conducido con falsedad.
- Por lo que respecta a las ampliaciones de declaración de los sentenciados ***** y *****, el tribunal colegiado consideró válido el que la responsable concluyera que dichos testimonios en nada contribuyeron a beneficiarlos, con todo y que el primero se retractó del reconocimiento que en principio hizo de la marihuana, pues sólo se trató de una manifestación aislada sin sustento alguno.
- En relación con el valor probatorio de las ampliaciones de declaración mediante las cuales los cosentenciados manifestaron que no conocían al quejoso y que sólo le iban a dar un “rait”, el tribunal colegiado consideró que debía prevalecer lo manifestado en sus primeras declaraciones con base en el principio de inmediatez procesal. Lo anterior, porque esas primeras declaraciones fueron rendidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, aunado a que son acordes con los hechos probados en la causa.
- Como determinó el juez de la causa, se actualizó el concurso ideal de delitos por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Aunque el magistrado responsable había tenido por actualizado un concurso real, esto ningún agravio irrogó al quejoso pues dejó intocada la pena impuesta por el juez de la causa.
- Por otro lado, el órgano constitucional consideró que no hubo dilación en la puesta a disposición del quejoso, ya que los inculpados fueron detenidos aproximadamente a las veinte horas del siete de junio de dos mil nueve y puestos a disposición del Ministerio Público a las diez horas del ocho del mismo mes y año. En ese lapso los elementos militares realizaron una serie de actividades relativas al proceso de detención, obtención y aseguramiento de los indicios, elaboración de los certificados médicos, oficio de puesta a disposición y traslados físicos necesarios para acudir a la sede de la autoridad ministerial.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

- A juicio del tribunal colegiado, estas circunstancias acreditaron los motivos por los cuales los quejosos fueron puestos a disposición de la representación social a las diez horas del ocho de junio de dos mil nueve. La dilación alegada se justifica de manera fehaciente. Al respecto, citó la tesis de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN¹².
- La versión defensiva del quejoso consistió en señalar que fue levantado por sus cosentenciados, a quienes no conocía, y por ese motivo se encontraba en el automóvil en el que fue detenido. Sin embargo, el caudal probatorio ofrecido no resultó suficiente para desacreditar las pruebas que obran en su contra y que lo incriminan.
- Resultó trascendente que la prueba de rodizonato de plomo realizada al quejoso resultara positiva, sin que hubiera ofrecido medio de prueba contundente para demostrar que el plomo encontrado en sus manos se debió a la exposición que sufrió al estar en el vehículo de sus captores. Resultó falso el argumento defensivo de quejoso, pues no logró desvirtuar el caudal incriminatorio que obró en su contra. También precisó que las múltiples tesis que invoca para sustentar sus argumentos defensivos no son aplicables, toda vez que no guardan relación específica con el caso materia de estudio.
- En otro aspecto, el tribunal constitucional determinó que no llevó a cabo “el control de convencionalidad pro homine y presunción de inocencia”, porque no era necesario estimar el contenido de tratados e instrumentos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico cuando, como en el caso, la previsión que sobre esos derechos humanos que se estiman vulnerados dispone la Constitución Federal es suficiente y, en consecuencia, basta con el estudio que se realizó, atendiendo a los preceptos de la Carta Magna que los contienen para determinar la constitucionalidad de la sentencia reclamada.
- A continuación, el tribunal colegiado citó la tesis de rubro:

¹² [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 535. 1a. CLXXV/2013 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹³

- Además, el colegiado precisó que no llevó a cabo el estudio de convencionalidad, porque el quejoso se limitó a señalar que el magistrado violentó en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso e imparcialidad judicial tuteladas por la Constitución, así como por los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte y que resultan aplicables, sin precisar cuáles tratados. No basta señalar que los derechos fundamentales del quejoso se encuentran vulnerados, pues es necesario precisar qué derecho humano está en discusión. Citó la jurisprudencia de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.¹⁴
- En conclusión, el tribunal colegiado consideró infundados los conceptos de violación, negó el amparo y advirtió que no había motivo legal para suplir su queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

24. **Recurso de revisión.** En síntesis, el recurrente expresó lo siguiente:

- En primer lugar, el recurrente adujo que el recurso es procedente. Citó diversos criterios en relación con los requisitos que condicionan la procedencia del mismo. Y estimó que en la resolución impugnada el tribunal colegiado deliberadamente omitió realizar el control de constitucionalidad que el quejoso fundadamente solicitó en su demanda de amparo. A su juicio, el tribunal colegiado pretendió sustentarse en jurisprudencias inaplicables y evidentemente superadas por criterios más recientes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Datos de localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1049. 2a./J. 172/2012 (10a.).

¹⁴ Datos de localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 859. 2a./J. 123/2014 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

- El tribunal colegiado deliberadamente omitió realizar el control de constitucionalidad que el quejoso solicitó en el inciso marcado con el número 4.3 del primer concepto de violación, mismo al que identificó bajo el título “inconstitucionalidad del principio de inmediatez procesal”.
- A su juicio, era procedente y necesario que el tribunal colegiado realizara ese estudio y debió haber acudido tanto al análisis de la Constitución Federal, como de los tratados internacionales invocados, para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos invocados, para determinar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en las mismas. Es evidente que las jurisprudencias invocadas por el tribunal colegiado para sustentar su omisión quedaron superadas.
- Por otro lado, dos de las jurisprudencias invocadas por el tribunal colegiado fueron emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la primera de ellas (que fue editada por el tribunal colegiado) fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo ahora vigente.
- Para el quejoso, son completamente equivocadas las afirmaciones del tribunal colegiado en el sentido de que el quejoso no precisó cuáles eran los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos que resultaban aplicables. En la demanda de amparo sí precisó –en el inciso número VI, titulado “preceptos constitucionales y de tratados internacionales cuya violación se reclama”, en la página 51 del primero concepto de violación y en el penúltimo párrafo de la demanda de amparo– de manera puntual cuáles eran los instrumentos internacionales cuya violación se reclamó.
- A lo largo del inciso 4.3 del primer concepto de violación de la demanda de amparo y en sustento de la petición de realización de control de constitucionalidad, se invocaron determinaciones y documentos emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; el Comité Contra la Tortura; el Comité de Derechos Humanos de la ONU; y la Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, del mismo sistema de Naciones Unidas.
- Argumenta que, ante la omisión en que incurrió el tribunal colegiado al no haber analizado los referidos conceptos de violación, es

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

procedente, de conformidad con lo ordenado por la fracción II del artículo 81 y el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación proceda al análisis de todos aquello que el tribunal colegiado omitió analizar. El quejoso transcribió los conceptos de violación que estimó omitidos.

- Los elementos del ejército que tuvieron custodia del quejoso y sus coacusados no los pusieron a disposición de manera inmediata y sin demora ante la autoridad ministerial correspondiente, sino que se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Los trasladaron a las instalaciones de un campo militar en ***** en franca violación a las garantías constitucionales y los más elementales derechos humanos del quejoso y sus coacusados, pues ilegalmente los retuvieron en dichas instalaciones al menos catorce horas. Su detención fue, según lo afirmaron los elementos militares, a las veinte horas del día 7 de junio de 2009 y los pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República hasta las diez horas del día ocho de junio.
- El tribunal colegiado se limitó a justificar la ilegal dilación, sin analizarla y valorarla “conforme a derecho”. Dicha transgresión constituyó una transgresión al derecho humano al debido proceso y lo procedente es que esta Corte la analice. Al respecto cita la jurisprudencia de rubro: VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.¹⁵

VII. PROCEDENCIA

25. Como cuestión previa, es necesario destacar que el amparo directo del cual deriva el presente recurso de revisión se promovió el catorce de julio de dos mil catorce. Por ello, su tramitación se encuentra regulada por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso

¹⁵ Datos de localización: [J] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013; Tomo 1; Pág. 529. 1a./J. 45/2013 (10a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal.

26. Después de analizar la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, consideramos que el presente asunto sí satisface los requisitos de procedencia requeridos por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo abrogada. Particularmente, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que como condiciones de procedencia establece el Acuerdo 9/2015.
27. En ese sentido, el artículo 107 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión en los juicios de amparo directo procede únicamente cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se realice la interpretación directa de algún precepto constitucional, o se omita decidir sobre esos temas cuando los haya planteado el quejoso en los conceptos de violación; además, debe tratarse de un asunto que permita fijar un criterio importante y trascendente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.
28. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Es decir, la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial procede solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, respecto de la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.
29. En relación con el significado de estos requisitos, el Pleno de esta Suprema

¹⁶ Lo anterior es así, conforme al Decreto de reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, con entrada en vigor el cuatro de octubre siguiente: “No hay cambios de fondo. Ajuste de redacción por técnica legislativa: IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI (Dictamen Senado, p. 15).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 9/2015 el ocho de junio de dos mil quince, a fin de regular las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, deben colmarse los supuestos siguientes:

1° que la sentencia de amparo se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca una interpretación directa de la Constitución, o bien, que habiéndose planteado dichos temas en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° que ese pronunciamiento de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales.

30. Respecto del primer requisito, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL en la sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, en el que se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en algún tratado internacional ratificado por México.
31. Una problemática de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo cual no debe entenderse solo como la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino también de los derechos humanos reconocidos en los tratados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.

32. Aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de dichas fuentes normativas. Lo anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino solo una referencia en vía de consecuencia.
33. Adicionalmente, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
34. Al respecto, el punto segundo del citado Acuerdo General Plenario 9/2015, dispone lo siguiente:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquella dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

35. De acuerdo con este marco normativo, es posible concluir que el recurso de revisión que ahora nos ocupa sí es procedente. En particular, esta Sala identifica tres temas que, por ser cuestiones de constitucionalidad a las que es posible atribuir las características de importancia y trascendencia, deben formar parte de la materia de la revisión. A continuación, precisaremos cuáles son esos temas y daremos las razones por las cuales ameritan un estudio de fondo:
36. **I. Omisión de interpretación de diversos principios del debido proceso, contenidos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la doctrina de inmediatez procesal.** Al respecto, como ya se ha sintetizado, el quejoso atribuye una omisión de estudio al tribunal colegiado por lo que respecta al concepto de violación en el cual cuestionó la constitucionalidad de la doctrina judicial de inmediatez procesal.
37. En su demanda de amparo, el quejoso identificó un apartado específico bajo el rubro “inconstitucionalidad del principio de inmediatez procesal”. Para justificar su postura, se refirió a la evolución doctrinal sobre la materia en la jurisprudencia de los tribunales de amparo y aludió a opiniones e informes rendidos por expertos pertenecientes a organismos internacionales de derechos humanos; todo esto para concluir que la interpretación imperante es contraria al orden constitucional. En particular, el quejoso planteó explícitamente la necesidad de analizar la doctrina de inmediatez procesal a la luz de lo dispuesto por los artículos 20, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
38. Al revisar la sentencia de amparo, advertimos que el tribunal colegiado simplemente se limitó a aplicar ese principio al caso concreto. Es decir, se limitó a estudiar el problema a un nivel de legalidad (de valoración de pruebas) sin analizar si la doctrina aplicada resultaba acorde con los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

principios constitucionales a los cuales había hecho referencia el quejoso en su demanda.

39. Aquí se presenta una injustificada omisión, pues la pregunta del quejoso requería pronunciarse sobre la validez material de la doctrina *per se*, es decir sobre su congruencia con el resto de los principios que protege la Constitución. El tribunal colegiado no podía aplicarla sin más, ni asumir su validez y limitarse a resolver el problema a nivel de legalidad.
40. No obsta a esta conclusión el hecho de que el quejoso haya requerido el escrutinio constitucional de una doctrina y no de una legislación. Pensar que esto es un obstáculo implicaría suponer que la doctrina que desarrollan los órganos del poder judicial de la federación es inmune al escrutinio constitucional o que no se ve afectada por la evolución en la interpretación constitucional que produce esta Suprema Corte en tanto última intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
41. Por ende, esta Sala está en condiciones de revisar el planteamiento omitido.
42. **II. Omisión de estudio de la violación al derecho a la integridad personal.** En su demanda de amparo, el quejoso manifestó que en los certificados médicos presentados en la averiguación previa por parte del Ejército Mexicano se hizo constar que, tanto sus coacusados como él, presentaron “diversas e importantes lesiones”. Aseguró que esta situación revelaba de manera indiscutible el maltrato físico que sufrieron tanto en la aprehensión, como durante los interrogatorios que fueron sometidos. Además, el quejoso transcribió un certificado médico, rendido el día de su aprehensión, en el cual un médico cirujano del Ejército Mexicano aludió a diversas lesiones en el cuerpo del quejoso, entre ellas escoriaciones, equimosis de distintas dimensiones sobre región ocular izquierda, sobre el hombro derecho y sobre la región lumbar derecha.
43. De acuerdo con nuestra revisión de la sentencia impugnada, el tribunal

colegiado también fue omiso frente a este planteamiento de constitucionalidad, que trata sobre la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura establecida en el 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. En suma, respecto a ambos temas se actualiza una omisión de estudio en términos de la doctrina de esta Suprema Corte, plasmada en la jurisprudencia 1a./J. 45/2011 de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE ACREDITA SU OMISIÓN CUANDO NO SE DETECTA UN DEBER JURÍDICO A CARGO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LLEVARLA A CABO.”**¹⁷ Es decir, se cumple con el estándar de tres pasos que ésta prevé; a saber: 1) que el quejoso haya solicitado la interpretación; 2) que quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) que dicho precepto se haya aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.
45. En primer lugar, el quejoso expresamente solicitó que estos temas fueran estudiados. Respecto al principio de inmediatez procesal, fue explícito en solicitar el análisis de su regularidad constitucional *per se*. También debe entenderse que hay una petición explícita de análisis respecto al argumento sobre la violación al derecho humano a no ser objeto de maltrato físico o tortura. Bastó con que el quejoso refiera haber sido víctima de tales violaciones para que se activara la obligación del tribunal colegiado de atender el reclamo.

¹⁷ Sus datos de localización son: Novena Época, registro: 161829, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Junio de 2011, materia común, página: 115. Su texto establece: Cuando se alega en los agravios que un tribunal colegiado omitió realizar la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe verificarse si existía o no un deber en ese sentido, pues, el mero hecho de que no haya llevado a cabo dicha interpretación, no implica necesariamente que asista la razón al recurrente. Para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genere dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haberse despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías. Así, en los casos en los que no se lleve a cabo la interpretación, pero no se incurra en omisión de estudio porque el tribunal colegiado no tenía el deber de llevarla a cabo, los agravios respectivos deben calificarse como infundados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

46. En el caso, también queda demostrado que el texto constitucional respecto a ambos aspectos ofrece amplias posibilidades interpretativas.
47. Por ejemplo, respecto al principio de inmediatez procesal, el quejoso expresamente pregunta si éste es compatible con las exigencias de un debido proceso, si no viola los precedentes de esta Sala respecto al valor de las actuaciones desahogadas exclusivamente frente al Ministerio Público, si es pertinente dar relevancia a las opiniones de organismos internacionales que han mostrado preocupación al respecto y, en general, pregunta cómo han de entenderse las diversas garantías penales consagradas en el artículo 20 constitucional.
48. Respecto al derecho a la integridad personal, también se presentan posibilidades interpretativas respecto a su alcance, tal como lo demuestra la importante cantidad de precedentes de esta Sala sobre el tema.
49. Finalmente, se cumple con el tercer paso porque el tribunal colegiado concluyó que no había violación alguna a los derechos del inculpado, entre ellos los derechos previstos por el artículo 20 constitucional. Esto implica que los preceptos materia de interpretación fueron aplicados sin que se despejara las dudas del quejoso, en posible menoscabo de sus garantías.
50. Por ende, respecto a ambos temas se actualiza una omisión en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.¹⁸
51. **III. Interpretación del artículo 1º constitucional (parámetro de control de constitucionalidad).** En relación con este tema, el tribunal colegiado introdujo, de *motu proprio*, una interpretación del artículo 1º constitucional,

¹⁸ Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...] II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

al considerar que su ejercicio de escrutinio constitucional no requería acudir a los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, dado que los derechos cuya violación se alegaba estaban ya protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. La parte quejosa se dolió de esta interpretación en sus agravios y, concretamente, señaló que el tribunal colegiado se había basado en criterios superados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
53. A juicio de esta Sala, todos estos tres temas presentan las características de importancia y trascendencia, pues su estudio permitirá contribuir al desarrollo jurisprudencial de esta Sala respecto al principio de inmediatez procesal, al derecho a la integridad personal, y al parámetro de control constitucional aplicable a la sentencia reclamada. Respecto al primer tema, abundaremos sobre la línea doctrinal ya construida. Respecto a los otros dos temas, nos limitaremos a reiterar la posición de esta Sala. Es importante hacerlo porque el tribunal colegiado se condujo de modo contrario a sus presupuestos.
54. Una vez que se han identificado los temas que constituyen la materia del recurso, deben declararse inoperantes los agravios en los que el recurrente plantea aspectos ajenos a los problemas de constitucionalidad. En esta categoría caben los argumentos que el quejoso dirige a evidenciar la invalidez tanto del parte informativo suscrito por los elementos del Ejército Mexicano, como de la prueba de rodizinato de sodio y la insuficiencia probatoria en general. Lo mismo debe decirse respecto a los argumentos a través de los cuales el quejoso atribuye una omisión al tribunal colegiado en cuanto a la debida valoración de las pruebas de cargo y descargo, pues todos estos son temas de motivación de la sentencia reclamada.
55. También deben calificarse como inoperantes los argumentos que hace valer el quejoso en relación con la violación al derecho a la puesta a

disposición sin demora, protegido por el artículo 16 constitucional. En su demanda señaló que entre su detención y su presentación ante el órgano investigador transcurrieron, al menos, catorce horas, y que lo llevaron a una instalación militar en vez de trasladarlo a la autoridad ministerial correspondiente.

56. El tribunal colegiado concluyó que no hubo dilación porque el tiempo transcurrido entre la detención del quejoso y su puesta a disposición se debió a que los elementos militares aprehensores realizaron una serie de actividades relativas al proceso de detención (obtención y aseguramiento de indicios, elaboración de los certificados médicos, del oficio de puesta a disposición y traslados necesarios para acudir a la sede del Ministerio Público). El tribunal colegiado estimó aplicable la tesis de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**
57. A juicio esta Sala, el tribunal colegiado resolvió este problema a nivel de legalidad y haciendo alusión a los criterios de esta Primera Sala de la Suprema Corte.
58. Por tanto, todos estos temas no pueden ser analizados en el recurso de revisión en amparo directo. Es aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**.¹⁹

¹⁹ Este criterio de la novena época puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación; tomo: XXV; mayo de 2007; tesis: 1a/J. 56/2007; página: 730. Texto: “Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

I. Omisión de interpretación de diversos principios de debido proceso, contenidos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la doctrina de inmediatez procesal.

59. Como punto de partida debemos recordar que, a juicio del quejoso, el principio de inmediatez (o la forma en que ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación) es inconstitucional por permitir que el juzgador otorgue mayor grado de verosimilitud al material probatorio existente, solamente con apoyo en un criterio de temporalidad —la cercanía a los hechos delictivos—. El quejoso considera que su aplicación vulnera el derecho a la defensa adecuada, pues las declaraciones del inculpado se ven comprometidas bajo el argumento de que una declaración posterior es necesariamente defensiva y no veraz.
60. Para robustecer su argumento, el quejoso aludió a diversas opiniones rendidas por órganos del sistema universal de derechos humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados), las cuales —a su juicio— reflejan, en esencia, la importancia de solamente otorgar valor probatorio a aquellas declaraciones que han sido desahogadas propiamente ante un juez.
61. En el caso particular, el quejoso se dolió del hecho de que se hubiese otorgado valor probatorio preponderante a las declaraciones ministeriales de sus cosentenciados, con aplicación en la doctrina de inmediatez procesal que considera inconstitucional. Particularmente, en agravios, se dolió del hecho de que el tribunal colegiado hubiese determinado que debían prevalecer las imputaciones hechas por los coinceptados en sus primeras declaraciones, a pesar de que en sus ampliaciones de declaración

manifestaron que no conocían al quejoso. Todo ello bajo la premisa de que —en palabras del tribunal colegiado— “esas primeras declaraciones fueron rendidas sin tiempo de aleccionamiento o reflexiones defensivas, aunado a que son acordes con los hechos probados en la causa.”

62. Pues bien, dado que el tribunal colegiado incurrió en la omisión de estudio que ya hemos identificado, el análisis de esta Sala lógicamente carece de un pronunciamiento interpretativo susceptible de ser contrastado a la luz del parámetro de regularidad constitucional. Por ello, y dado que *no* es la primera vez que nos pronunciamos sobre su naturaleza y alcances, la metodología de este apartado básicamente implicará retomar las razones que hemos construido sobre el principio en cuestión en precedentes recientes. Sin embargo, abundaremos un poco más sobre su naturaleza con el fin de proporcionar mayor claridad sobre su estatus constitucional, tal como lo solicitó el quejoso.
63. Para ello, es necesario considerar que cuando el quejoso solicita el análisis de la validez constitucional del principio de inmediatez procesal, también está pidiendo la interpretación de diversos preceptos constitucionales que protegen el debido proceso, en particular, el derecho humano a la inmediación y contradicción en el desahogo y ofrecimiento de pruebas en el marco de un proceso penal. Así, en primer lugar retomaremos los ejes fundamentales de la doctrina que esta Sala ha desarrollado en relación con tales temas (tal como lo hemos hecho en otros precedentes)²⁰, para luego concentrarnos específicamente en el principio de inmediatez.
64. El primer precedente obligado en la materia es el amparo directo 14/2011²¹. En este asunto, la Primera Sala consideró que debíamos partir de la premisa según la cual el Ministerio Público es una parte en el proceso

²⁰ En particular, ver la reseña realizada en los amparos directos en revisión 3457/2013 y 3810/2014.

²¹ Sentencia dictada el nueve de noviembre de dos mil once. Se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”.

65. A juicio de la Sala “dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas”.
66. “Ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio”, de tal manera que “el Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado.”
67. En ese precedente, la Primera Sala consideró que las exigencias de inmediación y contradicción en el desahogo de las pruebas personales derivaban directamente del derecho fundamental al debido proceso y concluyó que “la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido”. Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso.
68. La Sala también concluyó que “para que se cumpla con el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez” porque “sólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

69. En este orden de ideas, en el amparo directo 14/2011 se sostuvo que el principio de inmediación “obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten”, de ahí que “un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio”.
70. De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que “la plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio.”
71. En ese escenario “el inculpado carece[ría] de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva”, lo que implicaría negarle “la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido”.
72. Así, esta Primera Sala señaló que “considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisibile constitucionalmente”.
73. Si bien se reconoció que “los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad”, también se aclaró que “esta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez”, toda vez que “el desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada”. De acuerdo a lo anterior, “las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa”.
74. Hay que recordar que esta Primera Sala ya se había pronunciado en el

amparo directo 9/2008²² en el sentido de que “el contenido de las declaraciones hechas por el coimputado no puede ser siquiera tomado en consideración, hasta en tanto éste no acuda a rendir su declaración frente a un juez y no así, frente a la contraparte de su coimputado”, de tal manera que “la declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes”.

75. Este criterio fue reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro **“DECLARACIONES DEL COIMPUTADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO PUEDEN FORMAR PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DE UN JUICIO QUE VERSA SOBRE HECHOS RELACIONADOS”**.²³
76. Como puede verse, desde la adopción de tales criterios, esta Primera Sala ha sido inequívoca en favorecer el valor probatorio de aquellos elementos que han sido exhibidos ante el juez y sujetos a la contradicción de las partes, incluso tratándose de procedimientos iniciados bajo la lógica del sistema llamado mixto.
77. Ahora bien, también existen pronunciamientos recientes de esta Sala —de esta misma Época— que resultan específicamente aplicables al principio de inmediatez procesal.
78. En el amparo directo 78/2012²⁴, la Sala aclaró que el principio de

²² Sentencia de 12 de agosto de 2009, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló voto particular

²³ Décima Época, Registro: 160422, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 142/2011 (9a.), Página: 2090.

²⁴ Asunto resuelto el veintiuno de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

inmediatez procesal ordena que, por regla general, debe atribuirse mayor crédito a la primera declaración de una persona, pero ello no implica una regla estricta o que no admita solución en contrario. La cuestión depende del análisis que el juzgador haga en cada caso en concreto y de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto.

79. De acuerdo con ese criterio, cuando se analice el valor probatorio de dos declaraciones rendidas por la misma persona en momentos distintos “el juzgador deberá confrontar ambas testimoniales (es decir, la rendida en un primer momento y la rectificación que sobre la misma se hubiese realizado), a efecto de valorar cuál de ellas es más verosímil”.
80. Es decir, el juez debe valorar en su integridad los elementos de convicción que constan en el expediente, la actitud y narración del testigo en ambas declaraciones, los factores externos e internos que hubiesen podido influir en uno u otro momento y el tiempo transcurrido entre una declaración y la otra.
81. En aquel precedente, la Sala además señaló que “entre mayor sea el tiempo transcurrido entre las testimoniales, la preferencia que se otorgue a la primera declaración también aumentará” pues dado que “el testigo capta los sucesos de forma circunstancial y fugaz, por regla general sus dichos tendrán un mayor asidero en la realidad en tanto más cercanos sean –en un aspecto temporal– a los hechos que los originaron.”
82. No obstante, de acuerdo con la lógica de esa decisión, tal criterio de valoración siempre está condicionado por ciertos principios que rigen la actuación de los operadores judiciales. Así se determinó que: “es indispensable recordar que el juzgador debe condenar únicamente cuando tenga convicción sobre la culpabilidad del acusado. [...] el principio de inmediatez aplicado a las testimoniales no es más que un reflejo de lo anterior, esto es, que se realice un análisis de razonabilidad y pertinencia en torno al cúmulo probatorio, a efecto de poder concluir si en base al mismo es posible extraer la responsabilidad penal del acusado.”

83. Es imprescindible entender que este análisis de razonabilidad de la prueba debe “realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”
84. Este asunto dio lugar al criterio reflejado en la siguiente tesis:

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.²⁵

85. Como puede observarse, en este asunto la Primera Sala razonó sobre los alcances del principio de inmediatez procesal, pero siempre aceptando que su lógica debe ser congruente con los principios que rigen la función del juez como un tercero imparcial.
86. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3457/2013²⁶ la Sala fue más específica y agregó que “una retractación total o parcial en sede judicial de una declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de esa imputación, toda vez que al no ratificar esa declaración impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial”.
87. Además, se aclaró que cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la

²⁵ Décima Época, registro: 2004760, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, materia(s): Penal, tesis: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), página: 1060.

²⁶ Este asunto fue resuelto por la Primera Sala el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, por mayoría de 4 votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).”

88. Esa decisión dio lugar a la publicación de una tesis esencial para este asunto:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL. A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).²⁷

89. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 3810/2014²⁸, la Sala reiteró este criterio y agregó que “resulta totalmente incompatible con el derecho a la defensa garantizado por la Constitución a todo imputado que se mantenga en pie como prueba de cargo una declaración o imputación que el testigo ya no sostiene durante el proceso penal, puesto que se trata de una declaración que originalmente se realizó ante la autoridad ministerial sin intermediación ni contradicción y posteriormente se retractó ante la autoridad judicial.”²⁹
90. En el mismo espíritu, en el amparo directo en revisión 913/2015³⁰, esta Sala se pronunció nuevamente sobre el principio de inmediatez procesal, pero con particular énfasis en los límites que le son aplicables tratándose de casos en los que se alega tortura. En esa ocasión la Sala advirtió que, por virtud del principio de presunción de inocencia y con fundamento en el derecho humano a la defensa adecuada, los juzgadores debían hacerse cargo de cualquier alegato de tortura con independencia del momento procesal en que se hiciera valer. Es decir, no resulta válido asumir que un alegato de tortura es inverosímil y/o que no merece análisis solo porque la

²⁷ Sus datos de localización son: época: Décima Época. Registro: 2009599. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXXV/2015 (10a.). Página: 680.

²⁸ Este asunto fue resuelto por la Primera Sala el tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁹ Estos criterios fueron reiterados en el amparo directo en revisión 2029/2014, fallado por la Primera Sala el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

³⁰ Este asunto fue fallado el veintiocho de octubre de dos mil quince, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

persona inculpada no lo hace valer en sus primeras declaraciones, o porque se retracta de una confesión ante autoridad judicial.

91. En este precedente, la Sala aclaró que el principio de inmediatez procesal no debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como “aleccionamiento”. Literalmente, para la Sala, “el derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Entender lo contrario implicaría vaciar el contenido del derecho de todo inculpada a ser técnicamente asesorado.”
92. Además, de acuerdo con ese precedente, “si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad.”
93. Para la Sala, “el uso del término ‘aleccionamiento’ como un concepto negativo y el miedo de su utilización, ha perdido toda vigencia en un sistema que, como el nuestro, se decanta por proteger el derecho a la defensa adecuada, al considerarlo una condición sin la cual no es posible hablar de procesos penales legítimos.”
94. Además, en ese asunto la Sala recordó que “de acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, es necesario dejar de temer la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal. Ello no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculpada.”
95. La ejecutoria dio lugar a la siguiente tesis aislada 1a. LVI/2017 (10ª):

INMEDIATEZ PROCESAL. PRINCIPIOS QUE CONDICIONAN SU APLICACIÓN CUANDO EL INCULPADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN MINISTERIAL ALEGANDO QUE ÉSTA FUE OBTENIDA MEDIANTE ACTOS DE TORTURA. Conforme al principio de presunción de inocencia y en razón de la prohibición absoluta de actos de tortura, cuando una persona controvierte la validez de una confesión ministerial y alega que aceptó su responsabilidad debido a que fue torturada, los órganos jurisdiccionales deben analizar y ponderar rigurosamente esa retractación. Así, el principio de inmediatez procesal -según el cual es posible atribuir un mayor grado de verosimilitud a las primeras declaraciones- de ningún modo debe entenderse en el sentido de que implica una autorización para tomar en cuenta sólo aquello que perjudica al inculpado o para dogmáticamente negar valor probatorio a una declaración, argumentando que la misma se produjo cuando ya había transcurrido tiempo desde la comisión de los hechos imputados y que, por tanto, el inculpado ya había contado con tiempo para preparar su defensa. El principio de inmediatez procesal no puede servir como un mecanismo que ultimadamente permita negar todo valor a lo que una persona declara frente a un juez, quien actúa como tercero imparcial e independiente durante el proceso penal, y de quien se espera que, con toda objetividad, sea un especial garante de los derechos de todo inculpado. Así, aquello que la persona inculpada dice ante un juez debe ser tomado en cuenta con toda seriedad. Para llegar a la convicción de que ese dicho está debidamente refutado por el resto del material probatorio, se necesita argumentación y motivación. Por ello, el principio de inmediatez procesal de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que exige al juzgador de explicar sus convicciones razonadamente. Como sostuvo la Primera Sala al emitir la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", este principio no debe concebirse como una regla estricta o que no admita solución en contrario. No es absoluto ni inderrotable. Tampoco debe entenderse en el sentido de que prohíbe lo que en ocasiones es llamado, con una connotación negativa, como "aleccionamiento". El derecho a la defensa adecuada y el principio de presunción de inocencia no sólo permiten que la persona sea instruida y asesorada en su defensa jurídica, sino que obligan al Estado a respetar y a garantizar su ejercicio. Si aleccionar a una persona significa otorgarle la oportunidad para generar una versión exculpatoria, de acuerdo con la defensa jurídica que su abogado proponga, entonces la persona no sólo goza de la posibilidad de ser aleccionada sino que es su derecho. Y su ejercicio de ningún modo puede

traducirse en una consecuencia negativa o permitir una inferencia sobre su culpabilidad. Esta forma de entender el concepto "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un sistema donde, como en el nuestro, el derecho a la defensa adecuada es una condición sin la cual es imposible hablar de procesos penales legítimos. De acuerdo con las exigencias de un modelo penal de corte democrático, la posibilidad de que una persona pueda defenderse frente a la acusación penal no se traduce en impunidad si el Ministerio Público, asumiendo la carga que le corresponde, aporta los medios probatorios idóneos para refutar la versión de defensa del inculcado. En conclusión, no sólo es posible para el juez cuestionar el material probatorio y derrotar la lógica subyacente al principio de inmediatez procesal, sino que es su obligación. No existe valor en la inmediatez si el inculcado emitió la declaración en cuestión con el fin de negociar la posibilidad de que cesara su tormento.³¹

96. Pues bien, en reiteración de la lógica que inspira esta línea de precedentes, esta Sala está en condiciones de responder lo siguiente: el principio de inmediatez procesal —entendido en el sentido de que permite atribuir cierto grado de verosimilitud a las primeras declaraciones de la persona que declara— es constitucional *per se*. Los criterios ya citados imponen tal conclusión. Por ende, no asiste razón al quejoso cuando considera que este principio es, por sí mismo, violatorio del orden constitucional y del debido proceso. Sin embargo —y este es el punto clave— los precedentes antes citados permiten ver que esta Primera Sala ha sido clara en establecer que su aplicación se encuentra condicionada por los principios rectores del debido proceso.
97. Como se ha explicado, desde el amparo directo 78/2012, esta Sala partió de la premisa de que el principio de inmediatez procesal era constitucional. Reiteramos esa postura. El principio de inmediatez procesal es constitucional *si y solo si* es entendido como un lineamiento orientador o un criterio práctico que sirve para decidir, en sede jurisdiccional, cómo valorar la verosimilitud de dos o más declaraciones, rendidas por la misma persona, que en alguna medida se oponen o se encuentran en conflicto. Es

³¹ Datos de localización: Décima Época, registro: 2014341, instancia: Primera Sala, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 26 de mayo de 2017, 10:31 h materia(s): (Constitucional, Penal).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

decir, se trata de un criterio que sirve para resolver dudas que atañen a la convicción por virtud de la cual se asigna valor probatorio a la declaración de quien modifica su posición original.

98. Pero su constitucionalidad tiene importantes condicionamientos: el principio de inmediatez de ningún permite a los juzgadores dar prevalencia a una declaración que no ha sido sometida al contradictorio de las partes, o que ha sido rendida sin la debida asesoría jurídica a la que toda persona inculpada tiene derecho.
99. De este modo, el principio de inmediatez siempre debe quedar subordinado a aquellos principios constitucionales que caracterizan a un sistema procesal penal de corte democrático y que, como ha reiterado esta Sala desde el amparo directo 14/2011, permiten garantizar un juicio justo y un debido proceso.
100. En particular, debemos poner énfasis en el derecho a la defensa adecuada, en el principio del contradictorio y en el principio de presunción de inocencia.
101. Respecto al derecho a la defensa adecuada, es importante recordar que, tal como se afirmó en el amparo directo en revisión 913/2015, el principio de inmediatez procesal no puede ser utilizado para asignar un significado negativo a la preparación de una estrategia de defensa; es decir, no puede servir como razón para generar consecuencias adversas al ejercicio de este derecho humano. La idea de que una declaración vale menos que otra por el mero criterio cronológico, o bajo el pretexto de que la persona ha contado con tiempo suficiente para preparar su defensa, es abiertamente contraria a las exigencias que derivan de la protección constitucional de este derecho humano.
102. De este modo, aquello que muchas veces es denominado, con una connotación negativa, como “aleccionamiento del inculgado” no es sino la realización práctica del derecho a recibir adecuada asesoría jurídica. Por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

tanto, esta Sala considera que el uso de ese término (aleccionamiento) debe ser desalentado por completo. Para resolver el este punto, reiteramos las razones plasmadas en la tesis 1a. LVI/2017 (10ª) antes citada.

103. El debido proceso requiere que la persona inculpada siempre cuente con medios adecuados y tiempo suficiente para preparar la estrategia de defensa, incluso para reflexionar y defender su versión de la manera en que mejor convenga a sus intereses.
104. Las personas sometidas a un proceso penal pueden válida y legítimamente ser declaradas culpables una vez que éste culmina, pero solo si su desahogo ha satisfecho ciertas condiciones materiales mínimas de justicia procesal, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la posibilidad de contar con el apoyo técnico de quien, por contar con experticia en la disciplina jurídica, puede ayudar a la persona a defenderse apropiada y efectivamente de las acusaciones que se hacen en su contra. En otras palabras, el ejercicio de una defensa adecuada es una condición que legitima todo el proceso, de principio a fin.
105. Los diversos fines perseguidos por el sistema penal —el combate real a la impunidad, la protección de los inocentes, la disuasión de conductas criminales, la protección y reparación de las víctimas— se ven completamente frustrados si las sentencias condenatorias derivan de procesos que no han permitido la efectiva defensa de las personas inculpadas. Es decir, si ellas no gozan de la posibilidad de ejercer ese derecho durante la contienda procesal, entonces no hay razón para estimar que ésta se ha llevado en condiciones de igualdad o de justicia y, por tanto, no hay razones para presumir su validez.
106. La lógica de ello es simple: cuando la parte acusada compite sin contar con medios efectivos de defensa, la parte acusadora goza de una ventaja injustificada. Un proceso seguido bajo esa lógica persigue finalidades ajenas a la intención que legitima el uso del derecho penal en nuestro orden jurídico: la obtención de una verdad ceñida a los límites de razonabilidad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

que la Constitución ha impuesto en su catálogo de derechos.

107. Así, para que los tribunales estén en aptitud de continuar utilizando el principio de inmediatez como un criterio de resolución de conflictos, deben descartar toda interpretación del mismo que permita reprochar la intención de la persona inculpada de hacer valer una versión estratégica de defensa.
108. Por otro lado, como ya se advertía, el principio de contradicción también impone límites al alcance del principio de inmediatez procesal. De acuerdo con él, el criterio de inmediatez tampoco puede ser utilizado como un mecanismo que permita favorecer la asignación de valor probatorio a declaraciones hechas fuera de juicio, en un contexto exento de la dinámica que permite la libre refutación de las partes (defensa y parte acusadora), en pie de igualdad y frente a un tercero imparcial.
109. Tal como esta Sala ha afirmado desde el amparo directo 14/2011, la información que se recaba en el marco de una investigación, por policías que actúan bajo el mando y conducción del Ministerio Público o por éste de *motu proprio*, solo puede adquirir valor hasta que se traslada al terreno del juicio.
110. Algo similar debe decirse respecto a la manera en que el principio de presunción de inocencia acota las posibilidades interpretativas del principio de inmediatez procesal. Como es ampliamente aceptado, el principio de presunción de inocencia implica que no es posible formar una convicción íntegra sobre la culpabilidad de una persona hasta que no se hayan desahogado todas las pruebas presentadas por ambas partes y hasta en tanto no exista posibilidad de refutación en igualdad de condiciones. Si esa protección se irradia a todas las fases del proceso, por consecuencia tampoco podemos permitir la utilización de otro tipo de presunciones desfavorables al inculpado, por ejemplo, que implícitamente le exigen algún tipo de comportamiento en las primeras fases de la investigación. Así, no es válido partir de la premisa de que una persona inocente normalmente se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

comportará o expresará de cierta manera —por ejemplo negando los hechos— en las primeras fases del proceso, cuando apenas ha sido confrontada y sometida al poder coactivo del Estado.

111. Cuando se utiliza el principio de inmediatez para desacreditar el dicho de quien se retracta de su declaración (sin ponderar su razonabilidad por sus propios méritos), se opera precisamente bajo ese tipo de premisa, según la cual es razonable tener expectativas sobre la actitud espontánea, irreflexiva y natural del inculpado o de los coinceptados en un contexto libre de asesoría jurídica. De manera equivocada se asume que una persona inculpada normalmente se conducirá con verdad cuando es confrontada con el poder coactivo del estado y que, por el contrario, calificara, atenuara o negara esa verdad ya que es llevada a juicio, con la asesoría de un abogado.
112. El problema con esta forma de razonar es que es falaz. Y lo es a un grado que resulta insalvable para efectos de la calidad que un estado democrático de derecho quiere imprimir a sus procesos penales. Es falaz porque no existe razón alguna para presumir la veracidad de una declaración solo por ser la primera en tiempo. Las personas que enfrentan un primer encuentro con la fuerza policiaca para ser detenidas, trasladadas, privadas de su libertad momentáneamente y que perciben la posibilidad de ser procesadas, se encuentran expuestas a niveles de tensión y ansiedad significativos. No hay razón lógica alguna para suponer que un estado psíquico tan particular como ese *necesariamente* produce verdades infalibles.
113. Se insiste, pensar que esto es así, es utilizar una presunción de mala fe en contra del inculpado. Y esa presunción es *per se* violatoria del principio de presunción de inocencia, que debe irradiar a todas las fases del proceso, desde la detención hasta la culminación del juicio.
114. Precisamente porque el orden constitucional rechaza la posibilidad de

atribuir verosimilitud automática a este tipo de manifestaciones iniciales, contamos con al menos dos protecciones que salvaguardan el derecho a guardar silencio en esas primeras fases de investigación.

115. En primer orden, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (anterior a la reforma constitucional de junio de dos mil ocho y aplicable al proceso del cual deriva el asunto que nos ocupa) establece que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”
116. Esta protección constitucional parte de las mismas premisas que ya hemos expuesto: el valor de las primeras declaraciones es irrelevante si las mismas se dan en un contexto que se opone a otras protecciones más importantes, que aseguran la justicia del proceso.
117. En segundo lugar, esta Primera Sala ha interpretado que del mismo artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución se desprende el derecho humano de toda persona inculpada de ser informada oportunamente sobre los derechos que le asisten (incluido el derecho a la no autoincriminación) desde el instante en que es detenida. En este sentido, se puede consultar la tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.), cuyo texto vale la pena reproducir:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculgado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculgado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

118. También en relación con el derecho a la no autoincriminación, esta Sala ya se ha posicionado en el sentido de que la espontaneidad de una declaración no es relevante para valorar su verisimilitud. El silencio del inculpado durante las primeras fases del proceso no puede considerarse indicio de responsabilidad. La verosimilitud de un alegato de defensa siempre debe ser analizada por sus propios méritos, de acuerdo con el material que obra en la causa y a través de un ejercicio de valoración razonado.

119. No es la primera vez que esta Sala suscribe estas posiciones. Al respecto, se puede consultar la tesis 1a. II/2016 (10a.) de rubro **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. LA VEROSIMILITUD DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA O DE LA VERSIÓN EXCULPATORIA DEL INCULPADO NO DEPENDE DE LA ESPONTANEIDAD CON LA QUE SE RINDE UNA DECLARACIÓN.”**³²

³² Datos de localización: Décima Época, registro: 2010735, Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, Tomo II, materia(s): Constitucional, página: 968

120. En conclusión, el principio de inmediatez procesal (entendido en el sentido al que hemos aludido) no es propiamente un principio rector del proceso penal. Y en esta medida requiere ser siempre aplicado de tal modo que no viole, no obstruya, ni se contraponga con aquellos principios que sí dan una identidad material al proceso penal protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estados Mexicano.
121. Esta Sala reconoce que la interpretación que aquí se ha adoptado limita significativamente la relevancia práctica que principio de inmediatez procesal debe tener, sobre todo si se compara con la manera en que esta doctrina ha sido utilizada en el pasado, tanto por esta Sala como por los tribunales colegiados de circuito.
122. En consecuencia, por las consideraciones ya desarrolladas y en aras de brindar certeza en esta materia, esta Sala considera necesario superar todas aquellas tesis aisladas y de jurisprudencia que se oponen al significado del principio de inmediatez procesal que se ha adoptado en los párrafos de esta ejecutoria.
123. Es necesario reconocer que a lo largo de las distintas Épocas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se emitieron criterios que no solo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento del inculpado o de los coinculpados. Su valor parecía ser superior al de otros derechos, como el de la defensa adecuada y la presunción de inocencia. Dada su relevancia práctica en el pasado, recogemos íntegramente los criterios que deben dejar de ser aplicados a la luz de la interpretación que aquí se ha realizado:

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de

aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.³³

CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL. En el supuesto de que la confesión sea obtenida mediante coacción moral o violencia física, por parte de la Policía Judicial, debe decirse que independientemente de que ésta es una autoridad competente en ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, si pudiera estimarse dicha confesión viciada, resulta cierto y legal, que cuando la misma se ratifica, amplía o rinde en iguales términos ante el Ministerio Público, la confesión se convalida purgándose por ende cualquier vicio, adquiriendo el valor jurídico de prueba confesional que reúne los requisitos de espontaneidad e inmediatez, puesto que es producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debiendo prevalecer sobre cualquier retractación posterior.³⁴

CONFESION, RETRACTACION DE LA. Debe prevalecer la confesión emitida por el inculpado en su declaración inicial, que se produce en forma espontánea, sin tiempo suficiente de aleccionamiento ni de meditación sobre tácticas defensivas, máxime si esa versión original se encuentra apoyada por otras pruebas.³⁵

CONFESION. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. DEBIDA APLICACION SEGUN EL MOMENTO DE RENDIRSE. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el procesado de su propia culpabilidad, y como tal puede rendirse en cualquier momento dentro de la secuela procesal, hasta antes de

³³ Séptima Época, registro: 245172, Sala Auxiliar, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Séptima Parte, materia penal, página: 333. Se aplicó en los siguientes asuntos: Amparo directo 2477/85. ***** . 27 de febrero 1986. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Amparo directo 1685/82. ***** . 18 de febrero de 1986. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Amparo directo 207/84. ***** . 31 de octubre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Amparo directo 2320/82. ***** . 31 de octubre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Amparo directo 2001/82. ***** . 31 de octubre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Nota: Reitera tesis de jurisprudencia número 70, Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, página 157.

³⁴ Sus datos de localización son Séptima Época, registro: 245274, instancia: Sala Auxiliar, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Séptima Parte, materia penal, tesis, página: 363. Amparo directo 7113/78. ***** . 28 de octubre de 1985. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

³⁵ Sus datos de localización son: Séptima Época, registro: 245644, Sala Auxiliar, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, Séptima Parte, materia penal, página: 58. Amparo directo 3504/82. ***** . 4 de noviembre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

pronunciarse sentencia definitiva, teniendo el valor demostrativo que se desprende de la misma, con independencia del momento que se rinda, siendo en relación a ello que no cabe la aplicación estricta de la tesis jurisprudencial que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, ya que esta jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que en su posterior declaración el reo busque beneficiarse, variando la versión de los hechos; pero si la modificación perjudica al que la hace, debe estarse a la misma, siempre que ésta sea verosímil, pues de otra manera se llegaría al absurdo de que negando inicialmente un ilícito el encausado, y después lo aceptara, no fuera admisible tal aceptación.³⁶

TESTIGOS, RETRACTACION INEFICAZ DE LOS. Si en el careo que sostienen con el inculpado, los testigos se retractaron de sus iniciales manifestaciones, esto es, que en esos careos no le hacen cargos, si no explican ni acreditan el motivo de esa retractación, cobra vigencia el principio de inmediatez procesal, según el cual las declaraciones que se producen a raíz de sucedidos los hechos deben prevalecer sobre las posteriores, por ser rendidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o de consejo alguno.³⁷

INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE. No es exacta la afirmación en el sentido de que el principio de inmediatez procesal tenga vigencia única y exclusivamente en tratándose de las declaraciones de los inculpados, pues ese principio tiene validez absoluta y relación con todos los elementos probatorios que se allegan al proceso, pues es lógico que las pruebas aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los inculpados.³⁸

³⁶ Sus datos de localización son: Séptima Época, Registro: 234166, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 23
Amparo directo 1821/83. ***** . 6 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte: Volúmenes 151-156, página 33. Amparo directo 7839/80. ***** . 1o. de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 82, página 175, bajo el rubro "CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO."

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "CONFESION. DEBIDA APRECIACION SEGUN EL MOMENTO DE RENDIRSE."

³⁷ Sus datos de localización son: Séptima Época, registro: 245087, Sala Auxiliar, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, materia penal, página: 288
Amparo directo 8834/84. ***** . 26 de febrero de 1987. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

³⁸ Sus datos de localización son: Séptima Época, registro: 236269, instancia: Primera Sala, tesis aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50, Segunda Parte, Materia(s): Penal, tesis: página: 19

124. Como puede observarse, estos criterios parten de premisas opuestas a las que esta Sala ha desarrollado en los últimos años. En todos ellos es posible apreciar una preocupación latente: la necesidad de otorgar valor preponderante a todo aquello que pudiera indicar la culpabilidad de una persona. Incluso, se llegó a asumir que una de las excepciones al principio de inmediatez procesal operaba cuando la declaración posterior (o sea, la no inmediata a los hechos) perjudicaba al inculpado, es decir, en ese caso sí se podía tomar en cuenta la última declaración. El juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado. Por ello, en esencia, se partía de una lógica que no es compatible con nuestros criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia.
125. Es de suma importancia destacar que esta conclusión no solo se sigue del avance doctrinal que esta Sala ha realizado en los últimos años en relación con el debido proceso, sino que también deriva de un reconocimiento obligado de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, estamos ante un tema que exige mostrar receptividad frente a las opiniones de organismos internacionales.
126. Por ejemplo, en el informe de fondo sobre el caso García Cruz y Sánchez Silvestre,³⁹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un análisis que identifica tensiones entre las exigencias del debido proceso y la doctrina de inmediatez procesal adoptada por los tribunales mexicanos.
127. En ese informe, la Comisión destacó que México ha utilizado una concepción del principio de inmediatez que se aparta del significado

Los precedentes de los cuales derivó son: Amparo directo 4805/72. *****. 2 de febrero de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez y Manuel Rivera Silva. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1965, Segunda Parte, Primera Sala: Tesis 284 página 563 y 78 página 171, de rubro "TESTIGOS, RETRACTACION DE."

Tesis 79, página 173, de rubro "CONFESION, RETRACTACION DE LA."

³⁹ Informe No.138/11, Caso 12.288. Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre. 31 de octubre de 2011. Respecto a este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos eventualmente dictó sentencia en la que homologó un acuerdo de solución amistosa entre las partes, donde el Estado Mexicano reconoció su responsabilidad por la violación de los derechos humanos de las víctimas.

asignado por el resto de los países de la región americana, de acuerdo con el cual ese principio busca “evitar el distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso en especial de la persona del imputado”.⁴⁰

128. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México debe desechar “las indebidas y erradas interpretaciones que incluyen [al principio de inmediatez] dentro [de] aquélla las declaraciones en sede policial o del [M]inisterio [P]úblico, por no responder al propio juez”.⁴¹

129. La razón de ello es que “la lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del inculpado”.⁴²

130. Para la Comisión Interamericana, “el Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados.”⁴³

131. No podemos soslayar la importancia del análisis crítico que proporciona este informe y debemos tomarlo en cuenta como criterio orientador de nuestras determinaciones.⁴⁴

⁴⁰ *Cfr.*, párrafo 230.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Cfr.*, Párrafo 231. En este párrafo la Comisión se cita a sí misma en un informe sobre México de 1998. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 314.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ Es cierto que la Corte Interamericana de Derecho Humanos, al emitir la sentencia de fondo en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos* (Sentencia del 26 de noviembre de 2013) consideró que no podía pronunciarse sobre la solicitud de la Comisión en el sentido de que se desarrollaran estándares sobre el principio de inmediatez a la luz de las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, en realidad, su pronunciamiento se limitó a homologar un acuerdo de solución amistosa entre las partes. No obstante ello, lo cierto es que la Corte destacó que, como parte de las garantías de no repetición, el Estado Mexicano se había comprometido a realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la

132. Por otro lado, como hace valer el quejoso, los informes presentados por los diferentes expertos del Sistema de Naciones Unidas (con motivo de su visita a México) coinciden en la necesidad de eliminar la utilización del principio de inmediatez, entendido en el sentido que permite atribuir mayor grado de verosimilitud a las declaraciones de un inculpado o un testigo por el solo hecho de ser las más cercanas a los hechos, y con independencia de la autoridad ante la cual se desahogan.
133. El Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se pronunció sobre este tema en el informe sobre su misión a México entre el 21 de abril y el 2 de mayo de 2014⁴⁵. Literalmente destacó que:

“56. La teoría de “inmediatez procesal”, erróneamente aplicada, es frecuentemente utilizada por los jueces para admitir estas pruebas, dando preponderancia a las primeras declaraciones del detenido por encima de otras realizadas con posterioridad, aun si la primera no revestía las garantías necesarias. Esta teoría no se aplicaría en el proceso acusatorio; igualmente el Estado debe asegurar que toda confesión sea realizada en presencia de un abogado y con control judicial y que sea valorada con el resto del acervo probatorio. Los jueces también han desestimado alegaciones de tortura o han admitido confesiones argumentando que la víctima no había probado la tortura o la responsabilidad de un agente estatal. El Relator Especial recuerda que el derecho internacional establece que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió, y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba y ordenar las investigaciones pertinentes.”⁴⁶

Nación. *Cfr.* párrafo 103.Punto 6, inciso j.

⁴⁵ Ver, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

⁴⁶ Con anterioridad, en un visita de 2007, el Comité contra la Tortura de la ONU también se había pronunciado respecto a esta misma preocupación. (CAT/C/MEX/CO/3, el 6 de febrero de 2007), que en su punto 12 manifestó lo siguiente: “13. El Comité toma nota del proyecto de reforma del sistema integral de justicia, entre cuyos principales objetivos se encuentran la instauración de un modelo acusatorio y oral para los procesos penales, la eliminación del valor probatorio de la confesión ante autoridades diferentes a un juez, y la incorporación de la presunción de inocencia. Sin embargo, al Comité le preocupa que esta reforma todavía no haya sido aprobada. Además, el Comité expresa su preocupación por las informaciones de que en numerosos casos aun se confiere valor probatorio preponderante a la primera declaración rendida ante el fiscal (declaración ministerial) respecto a todas las sucesivas declaraciones realizadas ante un juez. El Estado Parte

134. También como señala el quejoso, efectivamente el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en su Examen de los Informes presentados por los Estados Partes, en virtud del artículo 40 del Pacto de 22 de marzo de 2010), expresó lo siguiente en el apartado relacionado con los principales motivos de preocupación y recomendaciones: “el Comité expresa su preocupación de que bajo la ley actual, se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal”.⁴⁷
135. Esta Sala no puede sino reconocer que existe una cantidad significativa de opiniones sobre las razones por las cuales las garantías del debido proceso en materia penal exigen que todo el material probatorio a ponderar sea analizadas bajo el estándar que proporciona la imparcial vigilancia del juez. No es necesario citar cada una de ellas para comprender la necesidad de abandonar los criterios que han permitido soslayar el respeto a los derechos que definen la arquitectura de un modelo penal justo.
136. Tal como lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entender la inmediatez con el significado que históricamente se ha atribuido en el orden jurídico nacional, es precisamente la antítesis del principio de inmediación, según el cual, el juez nunca debe estar distante de la actividad procesal.
137. Por ello, en este fallo reconocemos la necesidad de limitar el principio de inmediatez de tal modo que nunca sea utilizado en contravención de los derechos humanos que ya hemos analizado.
138. Finalmente, es necesaria una última aclaración. Si bien este asunto deriva de un procedimiento iniciado bajo el sistema llamado mixto o inquisitivo, ello

debe finalizar la reforma del sistema integral de justicia a fin de, entre otros, instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba.”

Informe disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6010.pdf?view=1>

⁴⁷ Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

no es un impedimento para este pronunciamiento. Esta Sala ha reiterado en numerosos precedentes que, en la medida de lo posible, a este tipo de procedimientos también le son aplicables los principios rectores del modelo penal protegido por normas convencionales, y que forman parte del parámetro de regularidad constitucional bajo el cual debemos juzgar todos los actos.

139. Por supuesto, si estas consideraciones son pertinentes respecto al sistema llamado mixto o inquisitivo, por mayoría de razón son absolutamente obligadas en los procedimientos seguidos bajo el modelo acusatorio. A partir de esta interpretación, en el sistema mixto o inquisitivo ya no es posible dar absoluta prevalencia a las actuaciones desahogadas de *motu proprio* por el Ministerio Público con base en el principio de inmediatez. En el sistema adversarial, esas actuaciones carecen de total relevancia, pues en éste solo importan las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio, susceptibles de ser sometidas a la confronta de la contraparte y bajo la estricta vigilancia del juez.
140. Por todas estas razones, no puede negarse la relevancia de la omisión del tribunal colegiado de pronunciarse sobre la validez de un principio cuya aplicación fue convalidada en el amparo.
141. Consecuentemente, el tribunal colegiado deberá revisar los términos en los que aplicó el principio de inmediatez al caso concreto. Para ello, deberá ceñirse a la posición que se ha desarrollado con motivo de la pregunta de constitucionalidad que ha formulado la parte quejosa. Esto quiere decir que, con libertad de jurisdicción, deberá valorar nuevamente todo el material probatorio que obra en la causa, su pertinencia y relevancia, pero siempre bajo la premisa de que será necesario excluir la posibilidad de dar prevalencia a todos aquellos medios de prueba que se hubiesen desahogado sin la intervención del juez y sin la asistencia de abogado. Deberá eliminar de su decisión la posibilidad de asignar un valor negativo (o contrario a los intereses del quejoso) el hecho de que hubiera hecho valer

una versión defensiva. Como se ha reiterado en esta ejecutoria, el ejercicio del derecho a la defensa adecuada supone la posibilidad de hacer valer una estrategia de defensa, y nadie puede ser castigado por el ejercicio de un derecho humano.

II. Omisión de estudio de la violación al derecho a la integridad personal.

142. Como se adelantó en el apartado de procedencia, el siguiente tema de constitucionalidad por abordar se refiere al problema relacionado con la alegada violación al derecho a la integridad personal del quejoso. En su demanda, manifestó que los certificados médicos presentados en la averiguación previa por el Ejército Mexicano asentaban que, tanto sus coacusados como él, presentaron “diversas e importantes lesiones”, mismas que atribuyó al maltrato físico que aduce haber sufrido tanto en la aprehensión, como durante los interrogatorios a los que fue sometido.
143. Además, el quejoso transcribió un certificado médico, rendido el día de su aprehensión, en el cual un médico cirujano del Ejército Mexicano aludió a diversas lesiones en el cuerpo del quejoso, entre ellas escoriaciones, equimosis de distintas dimensiones sobre región ocular izquierda, sobre el hombro derecho y la región lumbar derecha.
144. El tribunal colegiado fue absolutamente omiso frente a este planteamiento de constitucionalidad. Lo hemos caracterizado como tal, porque —como se explicó en el apartado de procedencia— la violación alegada versa sobre el derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la prohibición de actos de tortura establecida en el 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
145. En un número significativo de asuntos, esta Sala ha desarrollado los estándares aplicables en la materia.

146. Así, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional aplicable⁴⁸, la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación. De acuerdo con dicho parámetro, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de *ius cogens* y las autoridades tienen la

⁴⁸ Artículos 22, 29 y 1º constitucionales, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ver, entre otros, contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Amparo directo en revisión 90/2014, resuelto en sesión de 2 de abril de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Nínive Ileana Penagos Robles. Amparo directo en revisión 4580/2013, resuelto en sesión de 11 de junio de 2014. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo directo en revisión 4581/2013, resuelto en sesión de 27 de agosto de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2208/2014, resuelto en sesión de 27 de agosto de 2014. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenados Ríos. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra* nota 30, párr. 271; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76. Véanse también: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, principio 6; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 87(a); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, art. 6; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, art. 4; Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo, directriz IV; art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 4.2.a.

obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

147. En este sentido, la violación a dichos derechos impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes: la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso y la configuración del delito de tortura.
148. Así, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación por parte de una persona de haber sido torturada o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.⁴⁹
149. Esto es así porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados.⁵⁰

⁴⁹ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”**.

Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

⁴⁹ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: **“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”**.

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

⁵⁰ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1425; con el rubro: **“TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN”**.

150. Dentro de dichos elementos probatorios destacan los exámenes médicos de la presunta víctima. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.
151. Asimismo, como elementos a considerar en la investigación de un acto de tortura el Protocolo de Estambul destaca el testimonio de la víctima, que deberá incluir: las circunstancias que condujeron a la aludida tortura; la descripción detallada de las personas que intervinieron en la detención; si la víctima conocía previamente a alguno de ellas; las lesiones físicas presentadas; la descripción de los métodos utilizados; entre otros datos.⁵¹
152. Adicionalmente, el citado protocolo contempla como parte de la investigación la declaración del presunto torturador; pruebas físicas y fotografías de las eventuales lesiones, locales y demás indicios físicos que puedan encontrarse. Sobre este último elemento, conviene destacar el énfasis del Protocolo en que dichas fotografías sean tomadas lo antes posible.⁵²
153. Incluso, el propio Protocolo contempla la existencia de distintos tipos de lesiones ocasionados por actos de tortura que no son visibles físicamente y “pueden ser indetectables en un primer momento”⁵³. Por tanto, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo.

Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

⁵¹ *Cfr.* Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 99.

⁵² *Ídem*, párr. 100-105.

⁵³ *Ídem*, párr. 174 y 211.

154. En relación con la tortura mediante golpes el Protocolo de Estambul destaca que existen distintos tipos de golpes y formas de traumatismo contuso, respecto de las cuales no siempre existen marcas físicas. En ese sentido, el referido protocolo destaca que las “contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente. A su vez, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario.⁵⁴” Por tanto, lo que debe hacerse es un informe médico integral con base en el mismo protocolo para poder determinar la existencia de tortura por golpes.
155. Ahora bien, no obstante ello, es criterio de mayoría de esta Sala que –por regla general– un acto de tortura como violación de derechos humanos tiene impacto en el proceso únicamente si como consecuencia de ésta existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria.⁵⁵ De manera inversa, la denuncia hecha no trasciende en el proceso si el inculpado, a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.
156. Esto ha quedado reflejado en la tesis 1a. CCV/2016 (10a.), de rubro: **TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.**⁵⁶

⁵⁴ Ídem, párr. 191.

⁵⁵ Amparo directo en revisión 6564/2015, resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien emitió voto particular.

⁵⁶ Sus datos de localización son: Décima Época, registro: 2012318, Primera Sala, Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, materia penal, página: 789. Su texto dispone: “En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: “**ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.**”, se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en

157. En el caso concreto, a pesar de la omisión en la que injustificadamente incurrió el tribunal colegiado, el análisis de fondo de este tema no conduce a revocar la sentencia recurrida, toda vez que, según se advierte de la sentencia de amparo, el quejoso siempre negó los hechos. Inclusive, desde su primera declaración y en adelante fue consistente en sostener que él solo fue “levantado” y que no participó en la agresión contra los militares que se le atribuyó.⁵⁷
158. En consecuencia, esta Primera Sala considera que no procede revocar la sentencia al no existir confesión del inculpado o alguna otra declaración o información autoincriminatoria, por no resultar posible determinar que el acto de tortura alegado haya tenido impacto dentro del proceso penal y, que por tanto, es dable decretar la exclusión de pruebas por considerarse ilícitas.
159. Al margen de lo anterior, es importante recordar que en cumplimiento a los parámetros impuestos desde el marco jurídico constitucional, conforme al cual esta Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación que una

términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

⁵⁷ Según alegó el mismo quejoso en su demanda, desde su declaración ministerial expuso haber sido “levantado” por agentes militares mientras se encontraba afuera de una plaza, que no conocía a las personas que habían sido detenidas con él. Mencionó que era una víctima más de la delincuencia organizada. Esto fue ratificado en su declaración preparatoria.

persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista a la autoridad ministerial para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, por lo que se debe dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo⁵⁸.

III. Interpretación del artículo 1º constitucional (parámetro de control de constitucionalidad).

160. Como último y tercer tema, debemos analizar los agravios mediante los cuales la parte quejosa se duele de la interpretación adoptada por el tribunal colegiado en relación con el parámetro de constitucionalidad aplicable para la revisión del acto reclamado.

161. Como se adelantó en el apartado de procedencia, el tribunal colegiado el tribunal colegiado introdujo, de *motu proprio*, una interpretación del artículo 1º constitucional, en la cual consideró que su escrutinio constitucional no requería acudir a los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, dado que los derechos cuya violación se alegaba estaban ya protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Literalmente consideró:

[...] no es necesario estimar el contenido de tratados e instrumentos internacionales que forman parte de nuestro orden jurídico, cuando como en el caso, es suficiente la previsión que sobre esos derechos humanos que se estiman vulnerados dispone la Constitución Federal y, en consecuencia, basta el estudio que se realizó atendiendo a los preceptos de la Carta Magna que los contienen para determinar la constitucionalidad de la sentencia reclamada.⁵⁹

162. En agravios, el quejoso se dolió de esta interpretación. Consideró que la

⁵⁸ Criterio establecido por esta Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Pág. 561; con el rubro siguiente: **"TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."**

⁵⁹ Cfr, página 328 de la sentencia del tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

misma se encontraba superada por los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

163. Este agravio es fundado. El tribunal colegiado incurrió en una interpretación errónea del artículo 1º constitucional y que es incompatible con lo que este Alto Tribunal ha señalado en varios precedentes: las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Estas normas forman parte del catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.
164. Como el Pleno estableció al resolver la contradicción de tesis 293/2011, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.
165. En dicho precedente se insistió en que las relaciones entre los derechos humanos que integran el nuevo parámetro de control de regularidad deben desarrollarse en forma armónica, sin introducir criterios de jerarquía entre las mismas. Este criterio se refuerza con la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, las cuales fueron contundentes en cuanto a la necesidad de comprender a las normas que integran el catálogo de derechos humanos como un conjunto homogéneo que opera como un parámetro de regularidad del resto de las normas y actos jurídicos.
166. De igual modo, en ese precedente, el Pleno dejó clara su posición sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ésta constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

167. A la luz de lo anterior, es claro que el tribunal colegiado, al considerar innecesario acudir a los tratados internacionales (y al negar cualquier lugar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) actuó en contravención a la doctrina sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal y reiterada en múltiples ocasiones por esta Sala.

168. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de esta Sala, que dispone:

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA. Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.⁶⁰

169. Ahora bien, esta Sala debe revocar la sentencia a fin de que el tribunal

⁶⁰ Sus datos de localización son: 1a./J. 29/2015 (10a.), décima época, registro: 2008935, instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I Materia(s): constitucional, página: 240.

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) invocada, fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

colegiado se ajuste a lo dispuesto por este Alto Tribunal en los precedentes citados. Pero es necesario destacar que el ejercicio que debe rehacer el tribunal colegiado no es fútil; por el contrario, el mismo debe tener un impacto trascendental en el nuevo fallo que se emita.

170. Las omisiones de estudio analizadas en los dos apartados anteriores, demuestran que la sentencia del tribunal colegiado no dio relevancia práctica a la necesidad de incorporar la lógica de los derechos humanos, de fuente constitucional e internacional, en las sentencias de amparo.

171. De este modo, en la nueva resolución, el tribunal colegiado deberá tomar en cuenta que anteriormente partió de un parámetro de control constitucional equivocado y, de este modo, deberá partir de la premisa según la cual, los derechos humanos protegidos en tratados internacionales forman parte del parámetro de control de constitucionalidad a la luz del cual debe evaluarse la legalidad del acto reclamado.

IX. EFECTOS

172. Tal como ha quedado especificado en el estudio de fondo, la sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito debe ser revocada, para que vuelva a analizar la legalidad del acto reclamado a la luz de dos estándares que no tomó en cuenta en la sentencia ahora recurrida; a saber, el estándar sobre el principio de inmediatez procesal que aquí se ha desarrollado y el contenido del parámetro de control de constitucionalidad que también ha sido explicado.

173. Respecto al principio de inmediatez procesal, se reitera que el tribunal colegiado deberá revisar los términos en los que éste fue aplicado al caso concreto. Para ello, deberá ceñirse a la posición que se ha desarrollado con motivo de la pregunta de constitucionalidad que ha formulado la parte quejosa. Esto quiere decir que, con libertad de jurisdicción, deberá valorar nuevamente el material probatorio que obra en la causa, su pertinencia y relevancia, pero siempre bajo la premisa de que será necesario excluir la

posibilidad de dar prevalencia a todos aquellos medios de prueba que se hubiesen desahogado sin la intervención del juez y sin la asistencia de profesionalista en derecho. El tribunal colegiado también deberá eliminar de su decisión la posibilidad de asignar un valor negativo (o contrario a los intereses del quejoso) al hecho de que hubiera hecho valer una versión defensiva. Como se ha reiterado en esta ejecutoria, el ejercicio del derecho a la defensa adecuada supone la posibilidad de hacer valer una estrategia de defensa.

174. Respecto al derecho a la integridad personal, el tribunal colegiado debe dar vista al Ministerio Público para que investigue el alegato de tortura hecho valer por el quejoso, bajo la vertiente de delito y, en su caso, se instaure el procedimiento penal respectivo.

175. Finalmente, respecto al parámetro de control de constitucionalidad aplicable, el tribunal colegiado deberá tomar en cuenta que anteriormente partió de un parámetro de control constitucional equivocado y, de este modo, tendrá que partir de la premisa según la cual, los derechos humanos protegidos en tratados internacionales forman parte del parámetro de control de constitucionalidad a la luz del cual debe evaluarse la legalidad del acto reclamado.

X. DECISIÓN

176. Por lo anterior y con los efectos precisados, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para que dicho tribunal analice la legalidad del acto reclamado a partir de los parámetros de interpretación constitucional establecidos en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2963/2015

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.